



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 37 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220070010600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ailcia Murcia Tole Y Otro		07/03/2024	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada
41001311000220130015800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Helia Rosa Olaya Diaz	Luis Alfonso Gonzalez Olaya	07/03/2024	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220100004700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mercedes Leon Quiroga	Claudia Mercedes Garzon Leon	07/03/2024	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220230019800	Procesos Verbales	Luz Myriam Mejia Rojas	Hernando Camacho	07/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5c0e8e17-54cb-4ba1-8a3c-b4ea7c16317f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 37 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220042200	Procesos Verbales	Nairobi Fierro Osorio	Jose Ferney Figueroa Rojas	07/03/2024	Auto Decide - Reconocer Personería Para Actuar En Calidad De Apoderado Judicial De La Parte Demandante Al Abogado Javier Orlando Rivera Serrano, En Los Términos Y Para Los Fines Del Mandato Conferido.
41001311000220230045500	Procesos Verbales Sumarios	Domitila Cabrera Pastrana	Ramon Cabrera Pastrana	07/03/2024	Auto Decide - Nombra Apoderado O Oficia A Defensoria Pueblo
41001311000220240002300	Procesos Verbales Sumarios	Goretty Karina Soto Ortiz	Miguel Alfredo Navarro Lamprea	07/03/2024	Auto Rechaza - No Subsana En Los Terminos

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5c0e8e17-54cb-4ba1-8a3c-b4ea7c16317f



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2007 00 106 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: ALICIA MURCIA TOLE
TITULAR ACTO: YUDY ANDREA SILVA MURCIA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció la curadora ad litem designada a la titular del acto, se procederá a decretar las pruebas pertinentes y con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del C. G. P. y último inciso del art. 390 *Ejusdem*, se anunciará que se proferirá sentencia anticipada y escrita, bajo las siguientes consideraciones:

Dentro del trámite previsto para las revisiones de interdicción que establece el art. 56 de la ley 1996 de 2019, corresponde al juez decretar las pruebas que estime convenientes y citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción al igual que a quienes hubieren sido designadas como curadores para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo.

Ahora bien, en el caso que no existan pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio, es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido, conforme lo establece el art. 278 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas

1. PRUEBAS DE LA CURADORA AD LITEM

No presentó ni solicitó

2. PRUEBAS DE OFICIO

- a) **DOCUMENTALES:** Tiénese como tales las obrantes en el proceso de interdicción y en el trámite de su revisión

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP en concordancia con el art 56 de la ley 1996 de 2019, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez ejecutoriado este proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: REITERAR que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 37 del 8 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2010 00047 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: MERCEDES LEÓN QUIROGA
TITULAR ACTO: CLAUDIA MERCEDES GARZÓN LEÓN

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado del informe de valoración de apoyo realizado por la Personería de Aipe (Huila), se procederá con el decreto de pruebas de conformidad con el art. 392 del C. G. P. y se señalará fecha para la audiencia allí prevista, en concordancia con el art 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas

a) DOCUMENTALES: Tiénese como tales, las obrantes en el proceso de interdicción y en el trámite de su revisión.

PRUEBAS DE OFICIO: De conformidad con las facultades oficiosas consagradas en los arts. 169 y 170 del C. G. P.:

a) Interrogatorio de parte: de las señoras MERCEDES LEÓN QUIROGA y CLAUDIA MERCEDES GARZÓN LEÓN.

b) Testimonio: de la señora Patricia Restrepo León

c) Informe de Valoración de apoyos realizado por la Personería de Aipe y la **visita social** practicada por la Asistente Social del Despacho.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora **de las 10:30 A. M. del día veintiuno (21) de mayo del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual de la señora **CLAUDIA MERCEDES GARZÓN LEÓN**.

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran. El link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 37 del 8 de marzo
de 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2013 00158 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: HELIA ROSA OLAYA DIAZ
TITULAR ACTO: LUIS ALFONSO GONZALEZ OLAYA

Neiva, siete (7) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procede a decretar las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y a fijará fecha para llevar a cabo la audiencia allí prevista, en concordancia con lo reglado por el art 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1) PRUEBAS DE LA GUARDADORA YOLANDA GONZÁLEZ DE PORTELA

- a) Documentales: Los allegados con la solicitud de revisión de interdicción y en trámite de revisión de la misma, en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles

2) PRUEBAS DE OFICIO:

- a) Documentales: Copia de Escritura Pública No. 2192 del 4 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva mediante la cual se suscriben ACUERDOS DE APOYOS en favor del señor LUIS ALFONSO GONZALEZ OLAYA.
- b) Interrogatorio de parte: Al señor LUIS ALFONSO GONZALEZ OLAYA.
- c) Testimonio de la señora YOLANDA GONZÁLEZ DE PORTELA

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:00 A. M. del día treinta (30) de abril del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual del señor **LUIS ALFONSO GONZALEZ OLAYA**

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran. El link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 37 del 8 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2022 00422 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: NAIROBI FIERRO OSORIO
DEMANDADO: JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el poder conferido por la parte demandante señora Nairobi Fierro Osorio, en escrito alegado, se reconocerá personería al Abogado Javier Orlando Rivera Serrano, quien en memorial adjunto solicita se le sea suministrado el Link del expediente a los correos electrónicos javierrivera01@hotmail.com y abg.javierrivera@gmail.com, se dé traslado de la contestación de la demanda y/o se fije fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Javier Orlando Rivera Serrano, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que remita a los correos electrónicos suministrados por el apoderado el expediente digital. Déjese la constancia del envío.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO 37 hoy 8 de Marzo 2024.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00198 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM MEJIA ROJAS
DEMANDANDA: HERNANDO CAMACHO

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el abogado Jesús Antonio Vieda Quintero, allega poder debidamente otorgado por el demandado Hernando Camacho, solicitando se le permita el acceso al expediente digital, ha de considerarse lo siguiente:

La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Sobre el particular establece el art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, **o constituye apoderado judicial**, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y, en el segundo, **desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.**

Allegado el referido poder y a tono con el citado normado, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al abogado Jesús Antonio Vieda Quintero, para actuar en calidad de mandatario judicial del demandado y por consiguiente, se tendrá a éste notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, al tenor de lo establecido en el Inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

Se ordenará la remisión del expediente digital al citado togado, a su correo electrónico, una vez notificada por estado la presente providencia.

Finalmente, como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al abogado Jesús Antonio Vieda Quintero, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Hernando Camacho, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que remita al correo electrónico suministrado por el apoderado del extremo pasivo jesusvieda@hotmail.com el expediente digital, advirtiéndosele que los términos para contestar y excepcionar empezarán a contar una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fm Consulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta)).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 37 del 8 de marzo de
2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00455 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: BEATRIZ CABRERA PASTRANA Y OTROS
TITULAR DEL ACTO: RAMÓN CABRERA PASTRANA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Presentado el Informe de Visita Social ordenado, se pone en conocimiento de los involucrados para los fines de su interés.

2. La asistente social del Despacho dejó constancia en dicho informe que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 4 de diciembre de 2023, esto es, notificar personalmente del auto que admitió la demanda al señor **RAMÓN CABRERA PASTRANA**, pues necesita de apoyo para ejercer su capacidad legal.

Por virtud de lo anterior, dadas las circunstancias en las que se encuentra el señor **RAMÓN CABRERA PASTRANA**, a fin de amparar sus derechos fundamentales y a efectos de resguardar su capacidad legal en igualdad de condiciones, se dispondrá nombrarle un Defensor de oficio para que vele por su representación, lo cual no va en contravía del poder que otorgaron los solicitantes, pues dado que en este trámite el señor **RAMÓN CABRERA PASTRANA** es el demandado atendiendo el procedimiento que lo regula (verbal sumario), debe proveerse sobre tal designación, a fin de garantizarle su defensa.

En este punto es de advertirse que el Despacho no optó por la figura de Curador ad Litem por cuanto de un lado, no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P.; y del otro, como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 el señor **RAMÓN CABRERA PASTRANA** no puede considerarse incapaz ya que tiene capacidad plena.

3. Finalmente, teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho por la Defensoría del Pueblo, se **requerirá** a la parte demandante para que preste toda la colaboración, cumpla con la citaciones y requerimientos que hace dicha entidad, garantizando la comparecencia del titular del acto para la realización del informe de valoración de apoyos, so pena aplicar las sanciones de ley; y en ese sentido, se solicitará nuevamente a la Defensoría del Pueblo que en el término de veinte (20) días, allegue el informe de valoración de apoyos del señor RAMON CABRERA PASTRANA, de acuerdo con lo ordenado en auto del 4 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes de la Visita Social practicada por la Asistente Social.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA**, correo electrónico: mincho1652@hotmail.com, como apoderada de oficio del señor **RAMÓN CABRERA PASTRANA** para que lo represente en este proceso hasta su



terminación, previa notificación del auto admisorio del presente trámite. La apoderada de oficio cuenta con 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique esta designación y haga el seguimiento pertinente.

TERCERO: SOLICITAR nuevamente a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, allegue el informe de valoración de apoyos del señor **RAMÓN CABRERA PASTRANA**, de acuerdo con lo ordenado en auto del 4 de diciembre de 2023. Secretaría remita el oficio correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración, cumpla con la citaciones y requerimientos de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, garantizando la comparecencia del titular del acto, para la realización del informe de valoración de apoyos, so pena aplicar las sanciones de ley.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 37 del 8 de marzo de 2024.</u> DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00023 00
EXPEDIENTE DE: MODIFICACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores L.A.N.S, C.M.N.S y M.A.N.S. Representados por
GORETTY KARINA SOTO ORTIZ
DEMANDADO: MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Allegado el escrito subsanatorio, se evidencia que no se corrigieron todos los yerros en los términos expuestos en el auto inadmisorio de fecha 9 de febrero de 2024, lo que obliga a su rechazo bajo las siguientes consideraciones:

Aunque se adecuó en parte la demanda a la de aumento de cuota alimentaria en favor de los menores demandantes, modificándose de igual forma el poder; no se cumplió con lo ordenado en las causales tercera y cuarta del auto inadmisorio, pues se persistió en aducir hechos que no sirven de fundamento a las pretensiones (núm. 5º del art. 82 del C. G. P.), es decir, no guardan relación con la acción que se pretende debatir; se elevan solicitudes repetitivas que se presentan de manera ambigua y confusa; y, existe una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 37 del 8 de marzo de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**